



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-66/2021

PARTE ACTORA:
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
21 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de agosto de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** los actos impugnados.

GLOSARIO

Consejo Distrital	21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputación Federal	Diputación Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 21 en la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se celebraron elecciones para renovar distintos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

3. Cómputo distrital. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios y se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ³									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
47,440	6,872	5,212	5,840	66,578	4,493	2,041	4,845	187	6,402

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se

³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: La coalición del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta, PVEM seis mil ochocientos setenta y dos, Partido del Trabajo cinco mil doscientos doce, Movimiento Ciudadano cinco mil ochocientos cuarenta, MORENA sesenta y seis mil quinientos setenta y ocho, Partido Encuentro Solidario cuatro mil cuatrocientos noventa y tres, Redes Sociales Progresistas dos mil cuarenta y uno, Fuerza por México cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco, candidaturas no registradas ciento ochenta y siete, y votos nulos seis mil cuatrocientos dos.

hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por MORENA, y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de junio la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

5.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-66/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Admisión, ampliación de demanda y cierre. El 13 (trece) de julio la magistrada instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas, el 28 (veintiocho) de julio Fuerza por México presentó escrito de ampliación de demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de las diputaciones por ambos principios, así como la declaración de validez de la elección de la Diputación Federal y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.

- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I y II y 50.1.c) fracciones I y II, y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁴, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1, 13 y 49, así como los especiales del artículo 52.1, todos de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa⁵, identificó los actos impugnados; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, ya que el cómputo distrital concluyó el 10 (diez) de junio, y Fuerza por México presentó la demanda el 14 (catorce) siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁴ Emitido por el Consejo General del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Es preciso aclarar que la firma autógrafa se encuentra en el escrito de presentación, pero no en la demanda; sin embargo, esto es suficiente para tener por cumplido el requisito en términos de la jurisprudencia 1/99 de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

c) Legitimación y personería. Fuerza por México tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de Fuerza por México es el presidente interino de su Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México⁶, por lo que cuenta con personería para ello.

Esto, de acuerdo con el artículo 13.1-a)-III de la Ley de Medios en relación con el artículo 125-X de los Estatutos de Fuerza por México, que disponen que la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá entre sus facultades y atribuciones la de representar legalmente al partido político, en el ámbito de su competencia territorial, ante terceras personas y toda clase de autoridades, organismos e instituciones; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; sin que esta Sala Regional advierta que esa representación esté acotada únicamente al ámbito estatal.

d) Interés jurídico. Fuerza por México impugna los resultados del cómputo distrital de una elección federal en la que participó, la declaración de validez de dicha elección y la constancia correspondiente, así como los resultados del cómputo distrital de diputaciones por el principio de representación proporcional.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

⁶ Carácter que reconoció la responsable según se desprende del informe circunstanciado presentado por el Consejo Distrital, en las hojas 54 a 62 del expediente principal.

B. Requisitos Especiales

a) Elección impugnada. Fuerza por México señala la elección que impugna -las diputaciones federales por ambos principios del distrito electoral federal 21 en la Ciudad de México-.

b) Mención individualizada del acta de cómputo que impugna. Fuerza por México señala que impugna el acta de cómputo de la elección de diputaciones federales realizada por el Consejo Distrital.

c) Indicación de las casillas cuya votación considera debe anularse e indicación de las causas de nulidad invocadas. Fuerza por México precisó las casillas cuya votación considera debe anularse indicando la causal de nulidad que en su concepto se actualizó en cada caso.

TERCERA. Ampliación de demanda

El 28 (veintiocho) de julio, el actor presentó escrito de ampliación de demanda en el que señala que con posterioridad a la interposición del juicio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1314/2021 del procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización instaurado contra el PVEM la cual, en su consideración, acredita las violaciones denunciadas en su demanda con las que pretende que se declare la nulidad de la elección impugnada.

A juicio de esta Sala Regional, el escrito de Fuerza por México **es una ampliación de demanda** ya que en los medios de impugnación en materia electoral se actualiza esa posibilidad procesal cuando:



- En fecha posterior a la presentación de la demanda surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones, o conozca hechos anteriores que ignoraba, y
- La ampliación se presente en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**⁷ y 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁸.

En el caso, entre las constancias remitidas por el INE están la cédula de notificación electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización y el respectivo acuse de recepción y lectura. De las referidas documentales es posible advertir que la notificación de la resolución INE/CG1314/2021 se hizo el 28 (veintiocho) de julio a las 11:39:43 (once horas con treinta y nueve minutos y cuarenta y tres segundos), por lo que la presentación de la ampliación fue oportuna⁹.

Además, los actos que señala el partido actor son hechos novedosos que sucedieron con posterioridad a los que generaron su impugnación y vinculados con las pretensiones que plasmó

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

⁹ Atendiendo al plazo ordinario del artículo 8 de la Ley de Medios, para promover los medios de impugnación, y la jurisprudencia 13/2009 ya citada, se presentó el mismo día en que se le notificó la resolución.

en su demanda, por lo que dicha ampliación de demanda es procedente.

CUARTA. Petición de recuento

Como cuestión previa y de estudio preferente, Fuerza por México plantea -de forma aislada- la solicitud de recuento total de votos ante esta Sala Regional, argumentando que su representante lo solicitó al Consejo Distrital, pero le fue negada.

También sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo Distrital, tanto su representante como las personas auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente, afirma que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares, que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios¹⁰; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría realizar

¹⁰ **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica de Fuerza por México, resultaría **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, Fuerza por México no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna, se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el artículo 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

a. Recuento parcial, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

b. Recuento total, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el 2° (segundo) lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Por ello, si Fuerza por México no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

Además, ha sido criterio reiterado de este tribunal que para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva cumpla la carga procesal de la afirmación, o sea, la mención particularizada en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias **9/2002** y **28/2016** emitidas por la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹¹ y **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**¹², cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles supuestos de procedencia se actualizan en el caso concreto, exponiendo los hechos en que basara sus afirmaciones y aportando las pruebas que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, no tendría sentido alguno abrir el incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*¹³.

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Pretensiones de Fuerza por México

De la demanda se extrae que el Fuerza por México solicita lo siguiente:

- La nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales; y
- La nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

5.2. Suplencia

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las

¹³ Ver Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004 (dos mil cuatro), página 66.

deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁴ y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁵.

Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios, quienes promueven deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS**

¹⁴ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁵ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹⁶.

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por Fuerza por México, esta Sala Regional estudiará las causas de nulidad que hace valer cuando se desprendan claramente de los mismos, con independencia de que haya señalado de manera errónea alguna de las causas de nulidad.

Esto, en el entendido de que por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que si Fuerza por México tuviera razón, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas.

5.3. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

Fuerza por México solicita la nulidad de la elección de diputaciones federales en el 21 distrito electoral federal en la Ciudad de México, por violación a principios constitucionales a causa de la difusión de mensajes difundidos por “*influencers*” -personas de relevancia pública- a favor del PVEM durante el periodo de veda electoral.

En efecto, Fuerza por México refiere que, con motivo de la difusión de mensajes a favor del PVEM -por parte de más de 90 (noventa) personas ciudadanas con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con

¹⁶ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

relevancia pública y trascendencia social (denominadas “*influencers*”) en el periodo de veda electoral, se trastocaron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, puesto que Fuerza por México, al seguir a las reglas de participación en el proceso electoral, dejó de realizar actos contrarios a la ley, mientras que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la transgresión a la veda electoral por parte del PVEM aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta, en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir *influencers*, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública. Por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multiplicidad de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM; ello, con independencia de que las personas *influencers* hubieran recibido un pago.

Por tanto, el partido promovente refiere que el PVEM cometió una infracción durante el periodo de veda electoral, etapa en la que hay una prohibición de que los partidos políticos y candidaturas realicen actos de propaganda; por lo que considera que debe declararse la nulidad de la elección.

Por su parte, en la ampliación de la demanda, Fuerza por México sostiene que en la resolución INE/CG1314/2021 del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el PVEM, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021, se determinó que dicho partido había desplegado conductas que lo colocaban en una situación de ventaja frente a otros partidos políticos, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Además refiere que en esa resolución, el Consejo General del INE concluyó que hubo actos de campaña que representaron un beneficio para el PVEM y sus candidaturas en el marco de los procesos electorales federales y locales concurrentes y que además eludió sus obligaciones en materia de fiscalización, con lo que pretendió influir de forma indebida en la decisión electoral de la ciudadanía, vulnerando restricciones establecidas en la normativa electoral.

También refiere que el Consejo General del INE concluyó que se trata de propaganda electoral concentrada, pues se actualizaban los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad en cada uno de los casos.

Incluso, refiere que en esa resolución, se concluyó que existía una transgresión al principio de legalidad, pues se consideró acreditada la realización de conductas contrarias a la normativa electoral, ya que los mensajes denunciados se difundieron en el periodo de reflexión (veda electoral) que tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de análisis del voto para poder valorar las propuestas de los entes electorales sin influencia externa.

Así, considera que se actualizó la vulneración a los principios de equidad y legalidad que deben regir los procesos electorales.

Fuerza por México refiere que la transgresión del PVEM fue generalizada y a nivel nacional lo que impactó de forma contundente en todos y cada uno de los distritos electorales federales.

Además, sostiene que esa circunstancia no tiene por consecuencia que lo planteado en el distrito cuya elección impugna se configure un elemento genérico, sino que refleja que por un indebido actuar a través del tipo de medio en que se cometió la infracción (redes sociales), su impacto se generó con la misma fuerza en ese distrito, pues esa conducta sancionada tiene alcances más allá de cualquier frontera.

Por lo anterior, estima que la circunstancia de que hubiera distritos ganados por partidos distintos al PVEM o la coalición de la que formó parte, no significa que no hubiera tenido impacto a nivel nacional, sino que en esos lugares en los que ganó otra opción política, se recibieron menos votos de los que realmente hubiera alcanzado ese partido.



Lo anterior, pues según Fuerza por México no existía la posibilidad de pedir la nulidad donde no obtuvo el triunfo y aun en donde ganó el promovente, eso sucedió con menos votos, lo que impacta de forma directa en la representación proporcional, por lo que el defecto legal del sistema de nulidades no puede generar un perjuicio en aquellos distritos en que no se ganó, ya que la visión limitada del legislativo al emitir la norma de nulidades, no existía justificación sociológica para regular las redes sociales.

Aunado a ello, sostiene que la difusión de mensajes como acción concertada y orquestada por el PVEM, vulneró las reglas que prohíben difundir propaganda electoral en la veda electoral, toda vez que a través de *"influencers"* incidió en la voluntad de la ciudadanía para obtener votos el día de la jornada electoral, sin que esa estrategia propagandística estuviera amparada en la libertad de expresión de las personas que promocionaron a ese partido.

Además, refiere que la conducta del PVEM es reiterada porque en anteriores procesos electorales, el citado partido político ya había vulnerado la prohibición respecto a la promoción en la veda electoral, siendo que en esa ocasión se le sancionó con una multa que no generó un efecto inhibitorio ni disuasivo.

Finalmente, refiere que el PVEM fue el único partido que incumplió la normatividad de manera grave y premeditada al difundir campaña publicitaria en el periodo de veda electoral; de ahí que solicite la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 21 distrito electoral federal, en la demarcación territorial Xochimilco de la Ciudad de México.

Así, refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que -en concepto de este órgano jurisdiccional- se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizarán a la luz de las referidas causales de nulidad.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

1. Marco convencional, constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática

Este tribunal ha sostenido¹⁷ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

¹⁷ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad¹⁸.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de derecho democrático, que han sido citados por la Sala Superior¹⁹:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso a la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos

¹⁸ Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

¹⁹ Ver sentencia emitida en el recurso SUP-REC-868/2015 y acumulados.

adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.

- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y personas candidatas independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por tanto, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**²⁰.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 63 y 64.



En el caso debe resaltarse que este tribunal ha sostenido²¹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los 3 (tres) días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o su resultado, podría conducir a la

²¹ El artículo 251 de la Ley Electoral establece que “*el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*” Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice a la ciudadanía un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos.

Ver la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.

declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

2. Marco convencional, constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo establecido en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la norma suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas transgresiones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las

violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugar sea menor al 5 % (cinco por ciento).

En ese sentido, el artículo 78 *bis* de la Ley de Medios dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos por la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material²².
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico²³.

²² De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

²³ Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier

Además, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección²⁴.

índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

²⁴ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.



Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del voto, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano²⁵.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

²⁵ Jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁶.

3. Estudio del caso concreto

En el caso, Fuerza por México solicita la nulidad de la elección de la Diputación Federal debido a que, desde su perspectiva, se llevó a cabo una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencers*”.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 9.1.f), en relación con el 15.2 de la Ley de Medios, si bien Fuerza por México acreditó que los mensajes difundidos por las personas “*influencers*” a favor del PVEM transgredieron la normativa electoral y que el INE sancionó a dicho partido por esas conductas, **no demostró ni argumentó de manera efectiva el grado de afectación que se tuvo en la elección que impugna en este juicio** ni que, en caso de haber impacto en dicha elección, tal incidencia fuera determinante para el resultado de la elección que impugna.

Ello, pues Fuerza por México se limita a referir que esas conductas vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda y al ser difundidos en redes sociales su alcance fue incluso “*traspasando fronteras*”, pero no especifica cómo o de qué manera, esas conductas tuvieron una afectación en la elección que impugna al grado de poder considerar que no hay certeza en los resultados de la elección o que estos se vieron

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

afectados gravemente por las infracciones cometidas por el PVEM.

En efecto, en su ampliación de demanda Fuerza por México menciona que esas conductas fueron realizadas mediante redes sociales por lo que su impacto se generó con la misma fuerza en el distrito cuyos resultados impugna -que en los demás- y provocó que el PVEM tuviera más votos de los que hubiera alcanzado de no promocionarse a través de las personas “*influencers*” en el periodo de veda electoral, lo que incluso considera pudo haber afectado en la elección por representación proporcional.

No obstante ello, dichas manifestaciones parten de suponer que dicho partido obtuvo más votos de los esperados con esas conductas, sin que justifique de manera objetiva y menos aún demuestre con algún elemento de prueba idóneo que ello hubiera ocurrido, o bien, que tal irregularidad hubiera sido de tal magnitud que los resultados obtenidos en la elección impugnada serían distintos, esto es, que esa irregularidad hubiera sido determinante para los efectos de la elección que impugna.

No debe perderse de vista que en la resolución INE/CG1314/2021, el Consejo General del INE consideró que en materia de fiscalización el daño ocasionado respecto a los bienes jurídicos tutelados relativos a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos era directo y efectivo, y que **las conductas infractoras realizadas por las personas “*influencers*” a favor de ese partido pusieron en riesgo el principio de equidad en la contienda de las elecciones federales y locales²⁷.**

²⁷ Como se desprende por ejemplo de lo manifestado en las hojas 237, 238 y 243 de dicha resolución, entre otras.

Al respecto es importante señalar que la posible incidencia a que hace alusión el Consejo General del INE en la resolución que Fuerza por México presentó como prueba superviniente no fue determinado dentro de un procedimiento en que se revisara de manera específica la posible incidencia de las infracciones investigadas en una elección, sino como resultado de una procedimiento administrativo sancionador en que el INE revisó si el PVEM había transgredido alguna norma; así, el hecho de que haya concluido que sí se actualizó una actuación irregular por parte del PVEM no implica, en automático que esta hubiera incidido en la elección que el partido actor impugna.

En ese sentido, era necesario que Fuerza por México argumentara y demostrara cómo las infracciones que el Consejo General del INE concluyó que fueron cometidas por el PVEM en la resolución que aportó como prueba superviniente, trascendieron en la elección de la Diputación Federal de tal manera que vulneró los principios que debían regir dichos comicios: universalidad, periodicidad y libertad del sufragio, certeza, equidad, etcétera, y que ese impacto había sido tan grave que había sido determinante para los resultados obtenidos en dicha elección.

Así, para que se actualizaran los elementos de la nulidad de la elección impugnada, Fuerza por México debió justificar y demostrar **en este juicio**, cómo es que esas conductas tuvieron **como resultado** la afectación del citado principio de equidad y **porqué, en su caso, pudieron haber sido determinantes para la elección que impugna.**

Ello, pues no basta que Fuerza por México refiera que por dichas irregularidades el PVEM “*pudo*” obtener más votos, ya que tal



afirmación parte de una suposición, conjetura o elaboración subjetiva, que no tiene argumentación alguna de soporte ni elementos de prueba que evidencien su veracidad. Por tanto, tales afirmaciones no cumplen los requisitos de objetividad, singularidad y racionalidad para considerar con eficacia probatoria la presunción de definitividad de la conducta que pretende²⁸.

Aunado a ello, según el marco jurídico descrito, no cualquier irregularidad cometida en el proceso electoral debe tener como consecuencia que se aplique la sanción máxima de nulidad, pues es necesario que las irregularidades acreditadas sean determinantes para la elección o sus resultados, esto es, que su influencia sea de tal magnitud -cualitativa y/o cuantitativa- que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Así, Fuerza por México tenía la obligación de justificar y demostrar el grado de afectación que los mensajes difundidos por las personas “*influencers*” provocaron en específico en la elección del 21 distrito electoral federal y no solo inferir que porque se trataba de mensajes difundidos en redes sociales si afectaron de manera determinante dicha elección o sus resultados “al igual” que en el resto de los distritos.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

²⁸ Sirve como criterio orientador la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Tesis: II.2o.P.209 P, septiembre de 2006 (dos mil seis), página 1516.

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁹.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda y en su ampliación de lo que señaló el INE en la resolución INE/CG1314/2021, sin demostrar plenamente la existencia generalizada de tales hechos y en especial **la incidencia específica en el distrito** cuyos resultados pretende impugnar.

En ese sentido, aun cuando los hechos que narra pusieron en riesgo algún principio o norma constitucional, en el caso, no están acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues esas irregularidades si bien están acreditadas, no es posible constatar el grado de afectación, que pudieran haber tenido de cara a la elección que impugna, aspecto que representa la materia esencial de este medio de impugnación.

Lo anterior, pues acorde a la naturaleza y materia de análisis de los juicios de inconformidad, era precisamente esa incidencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en lo determinado por la autoridad electoral, pero no logra demostrar cómo es que tales conductas

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

irregulares generaron una **afectación determinante** en la elección o sus resultados, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Máxime cuando como se desprende del cómputo distrital respectivo³⁰, quien ganó la elección fue MORENA, con el 44.41% (cuarenta y cuatro punto cuarenta y uno por ciento) de los votos, quedando en segundo lugar la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con el 31.64% (treinta y uno punto sesenta y cuatro por ciento) de los votos, mientras que el PVEM obtuvo tan solo el 4.58% (cuatro punto cincuenta y ocho por ciento) de los votos, lo que evidencia que a pesar de las irregularidades denunciadas y la conclusión a que llegó el Consejo General del INE, el impacto de las infracciones del PVEM no tuvieron una transcendencia de tal magnitud que sean determinantes para la elección que Fuerza por México pretende sea declarada nula.

Esto, en el entendido de que la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, como sanción máxima en el sistema de nulidades, tiene como finalidad preponderante sancionar aquellas actuaciones indebidas que puedan afectar de manera **determinante** el desarrollo de la elección o sus resultados, como sería, por ejemplo, que el ente infractor

³⁰ Consultable en la página de internet del INE: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/ciudad-de-mexico/distrito21-xochimilco/votos-candidatura> que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, en relación con la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.

obtenga una ventaja indebida que se traduzca en su triunfo en la elección.

Ello, pues como se precisó, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no cualquier irregularidad conlleva a considerar la invalidez de una elección, sino solo aquellas que produzcan una influencia que sea de tal magnitud -cualitativa y/o cuantitativa- que afecte la elección en su unidad o totalidad, lo que en el caso, no está acreditado que hubiera sucedido.

Aunado a ello, debe considerarse que si bien el INE sancionó al PVEM por las conductas mencionadas, lo cierto es que, como se ha precisado, Fuerza por México no logró demostrar la incidencia o impacto específico que tuvieron los mensajes de las personas que denominó como *“influencers”* difundidos en redes sociales a favor del PVEM respecto del distrito cuyos resultados pretende impugnar.

5.4. Nulidad de la votación recibida en casillas

Fuerza por México señala que la votación recibida en distintas casillas debe declararse nula, ya que -a su decir- se presentaron diversas irregularidades que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 75.1 de la Ley de Medios que se exponen en el siguiente cuadro:

CASILLAS ³¹	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g	h	i	j	k)
3134 B1						X					X
3158 C1						X					X
4127 C1						X					X
4149 C1						X					X
4152 C1						X					X

³¹ Las indicaciones: “B” se refieren a una casilla básica y “C” se refieren a una casilla contigua.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2021

4158 C1						X					X
4159 C1						X					X
4160 C1						X					X
4161 C2						X					X
4162 C1						X					X
4163 B1						X					X
4164 C1						X					X
4164 C2						X					X
4165 C1						X					X
4165 C2						X					X
4165 C6						X					X
4166 C1						X					X
4167 B1						X					X
4167 C2						X					X
4167 C3						X					X
4167 C4						X					X
4168 B1						X					X
4168 C1						X					X
4170 B1						X					X
4170 C3						X					X
4170 C5						X					X
4172 C1						X					X
4172 C3						X					X
4174 B1						X					X
4177 C3						X					X
4178 C2						X					X
4178 C3						X					X
4178 C4						X					X
4179 C2						X					X
4182 C3						X					X
4220 C2						X					X
4222 C1						X					X
4224 C1						X					X
4224 C7						X					X
4235 C1						X					X
4240 B1						X					X
4241 C1						X					X
4241 C2						X					X
4248 B1						X					X
4257 B1						X					X
4259 C3						X					X

4260 B1						X					X
4260 C2						X					X
4260 C4						X					X
4260 C5						X					X
4264 C1						X					X
4265 C1						X					X
4266 C1						X					X
4114 C2						X					X
4114 C2						X					X
4138 B1						X					X

Además, Fuerza por México después de insertar una tabla en la que especifica las casillas y causales impugnadas, hace valer la causal contenida en el artículo 75.1-e)³², por lo que también será analizada.

5.4.1. RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS (inciso e)

Fuerza por México manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1-e) de la Ley de Medios, que consiste en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral:

En esencia, refiere que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas que no fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni formaban parte de las personas pertenecientes a la sección electoral.

1. Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

³² Causal que también destaca con “negritas” en el pie de página a hojas 8 y 9 del expediente principal.

...
e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados...”

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: el 1° (primero) para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el 2°(segundo) que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias

de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

2. Caso Concreto

Respecto a la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75.1-e) de la Ley de Medios, Fuerza por México establece en un cuadro -y su respectivo pie de página- las casillas en que supuestamente se actualizó, el marco normativo que rige su estudio y afirma de manera general que quienes formaron parte de las mesas de casilla no formaban parte de las personas que fueron insaculadas por la autoridad electoral y tampoco pertenecían a la sección electoral, sin identificar tampoco que personas no pertenecían a dicha sección.

Así, el agravio es **inoperante**, pues Fuerza por México se limitó a identificar las casillas donde advierte que la votación fue recibida por diversas personas a las autorizadas y a afirmar la supuesta integración ilegal, pero sin proporcionar datos suficientes para identificar a las personas que -supuestamente- integraron indebidamente la mesa directiva de las casillas que impugna.

Ante la falta de una identificación plena de quienes considera que se ubican en la situación irregular, esta Sala Regional está impedida para -a partir de una afirmación genérica- analizar oficiosamente la integración de las casillas cuestionadas.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-893/2018³³, en cuanto a que, para analizar esta causal de nulidad, es necesario que quien la hace valer proporcione por lo menos **el número de la**

³³ Por la que dejó sin efecto la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 27 y 28.

casilla cuestionada y el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente; pues es necesario contar con elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Lo antes expuesto encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**³⁴, que señala de manera específica que la parte actora debe exponer los hechos que motivan su impugnación y que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

También resulta aplicable la tesis CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**³⁵, de la que se advierte que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, **las casillas que se pretendan anular** y las causas que se invoquen en cada una de ellas y si la parte actora lo omite no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve.

Por ello, considerando que Fuerza por México no señala elementos suficientes que permitan identificar con certeza a quienes -a su decir- integraron indebidamente la mesa directiva

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.



de las casillas controvertidas, ni las casillas que impugna, no es posible analizar la causa de nulidad respectiva, lo que hace **inoperante** su agravio.

5.4.2. ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO (inciso f)

Fuerza por México sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1-f) de la Ley de Medios, pues existió error o dolo en el cómputo de los votos en las siguientes casillas.

N.	Casilla	N.	Casilla	N.	Casilla
1	3134 Básica 1	20	4167 Contigua 3	39	4224 Contigua 7
2	3158 Contigua 1	21	4167 Contigua 4	40	4235 Contigua 1
3	4127 Contigua 1	22	4168 Básica 1	41	4240 Básica 1
4	4149 Contigua 1	23	4168 Contigua 1	42	4241 Contigua 1
5	4152 Contigua 1	24	4170 Básica 1	43	4241 Contigua 2
6	4158 Contigua1	25	4170 Contigua 3	44	4248 Básica 1
7	4159 Contigua 1	26	4170 Contigua 5	45	4257 Básica 1
8	4160 Contigua 1	27	4172 Contigua 1	46	4259 Contigua 3
9	4161 Contigua 2	28	4172 Contigua 3	47	4260 Básica 1
10	4162 Contigua 1	29	4174 Básica1	48	4260 Contigua 2
11	4163 Básica 1	30	4177 Contigua 3	49	4260 Contigua 4
12	4164 Contigua 1	31	4178 Contigua 2	50	4260 Contigua 5
13	4164 Contigua 2	32	4178 Contigua 3	51	4264 Contigua 1
14	4165 Contigua 1	33	4178 Contigua 4	52	4265 Contigua 1
15	4165 Contigua 2	34	4179 Contigua 2	53	4266 Contigua 1
16	4165 Contigua 6	35	4182 Contigua 3	54	4114 Contigua 2
17	4166 Contigua 1	36	4220 Contigua 2	55	4114 Contigua 2
18	4167 Básica 1	37	4222 Contigua 1	56	4138 Básica 1
19	4167 Contigua 2	38	4224 Contigua 1	57	-

1. Marco Normativo

La causal de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan

el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección³⁶. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos³⁷:
 - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y
 - b. Cuando sean marcados 2 (dos) o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas³⁸:
 - a. Se contará un voto válido por la marca que se haga en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados;
 - b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
 - c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.
- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla pero no fueron utilizadas³⁹.
- **Actas:** Los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por

³⁶ Artículo 289.1 de la Ley Electoral.

³⁷ Artículo 289.2 de la Ley Electoral.

³⁸ Artículo 291 de la Ley Electoral.

³⁹ Artículo 289.4 de la Ley Electoral.

error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a. Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que el Actor de manera imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo⁴⁰. Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre

⁴⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en



sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Lo anterior no siempre es así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo⁴¹.

b. Determinancia. Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

⁴¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**; ya citada.

Bajo el primer parámetro (**cuantitativo**) se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**⁴².

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 311.8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal. Es por ello que, de ser el caso, para el estudio de la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificadas en dicho recuento y consignados en las actas

⁴² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

circunstanciadas que en copia certificada obran en el presente expediente, los cuales son los datos definitivos.

2. Caso Concreto

En esencia, el partido político Fuerza por México refiere que en varias de las actas de escrutinio y cómputo el número total de las personas que votaron junto con las personas representantes, en relación de los votos sacados de la urna no coincide o que el total de los votos de diputaciones al congreso sacados de todas las urnas en relación con el total de la votación tampoco coincide.

Es decir, afirma -de manera genérica- que existen inconsistencias entre los distintos rubros sin especificar el qué consistieron dichas inconsistencias.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que las casillas **3134 Básica 1, 4159 Contigua 1, 4162 Contigua 1, 4165 Contigua 1, 4165 Contigua 6, 4166 Contigua 1, 4167 Básica 1 y 4168 Contigua 1** fueron objeto de recuento por el grupo de trabajo 01.

Así como también fueron objeto de recuento las casillas **4170 Contigua 3, 4172 Contigua 1, 4172 Contigua 3, 4174 Básica 1, 4178 Contigua 2, 4178 Contigua 3, 4179 Contigua 2, 4182 Contigua 3, 4224 Contigua 1, 4224 Contigua 7, 4235 Contigua 1, 4240 Básica 1, 4257 Básica 1, 4259 Contigua 3, 4260 Básica 1, 4260 Contigua 2 y 4260 Contigua 4** esto es, en el grupo de trabajo 02 del Consejo Distrital⁴³.

⁴³ Como puede advertirse de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de la Diputación Federal, aportadas por el Consejo Distrital, que en términos de los artículos 14.1-a) y .4-a) y 16.1 y .2 de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no afirma -ni aporta prueba alguna para acreditarlo- que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se dirige a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida, el agravio respecto de dichas casillas es **inoperante**, porque los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dicha casilla ha sido superado por los recuentos mencionados y -por tanto- dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este juicio.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**⁴⁴.

Por lo que respecta a las casillas restantes señaladas en el cuadro anterior, el Fuerza por México solamente brinda argumentos genéricos y vagos respecto del supuesto error o dolo en el cómputo distrital, sin aportar mayores elementos o identificar, de manera clara, los errores advertidos en cada una de las casillas impugnadas.

Ello pues, este tribunal ha sostenido el criterio que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los 3 (tres) rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de

⁴⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.



nulidad por error o dolo, se deben comparar los 3 (tres) rubros fundamentales: a) total de personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal del electorado; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que solo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**⁴⁵.

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, así se sostiene en la jurisprudencia **28/2016**, que lleva por rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**⁴⁶.

Con base en lo anterior, considerando que Fuerza por México no precisa en lo individual, en que consistieron los supuestos errores en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas citadas, que, desde su perspectiva, actualizan la causal de nulidad, derivado de que no identifica los rubros en los que se

⁴⁵ Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331–334.

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

podiera afirmar la existencia de discrepancias, de ahí que resulte **inoperante** su agravio.

5.4.3 EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES (Inciso k)

En principio, debe precisarse que el actor en un primer apartado señala que se actualiza la causal del artículo 75.1-j) de la Ley de Medios; sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que hace referencia a la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla; por tanto, se invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k).

No obstante, esta manifestación resulta inoperante para analizar dicha causal, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las casillas.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**⁴⁷ se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

⁴⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



A su vez, en la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**⁴⁸ se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el partido actor se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el actor.

Finalmente, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios señalados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital de la elección de la Diputación Federal, su validez y la entrega de la constancia de mayoría, así como el resultado del cómputo distrital de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar los actos impugnados.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Consejo Distrital, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de

⁴⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 51 y 52.

la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión;
y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,
archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los
magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien
autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica
certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general
3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder
Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan
con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de
impugnación en materia electoral.